



Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4:

Recurso de suplicación 2025 -T1

Materia: Recursos tutela de drets fonamentals

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Procedimiento de origen: Despido objetivo individual /2023

Parte recurrente/Solicitante:

Abogado/a: ARNAU ESTEBAN MIRALLES

Graduado/a Social:

son

Parte recurrida: Centre Iniciatives Reinserció (CIRE),

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, MINISTERI FISCAL

Abogado/a:

Graduado/a

SENTENCIA Nº 6566/2025

Magistrados/Magistradas:

Ilma Sra. Nuria Bono Romera

Ilmo Sr. Salvador Salas Almirall

Ilmo Sr. Miguel Angel Purcalla Bonilla

Barcelona, 11 de diciembre de 2025

Ponente: Ilmo Sr. Miguel Angel Purcalla Bonilla

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24 de febrero de 2025 que contenía el siguiente Fallo:

«Desestimo la demanda interpuesta por el Sr. _____ con DNI número _____ asistido y representado por el letrado Sr. Arnau Esteban Miralles, contra el "Centre d'Iniciatives per a la Reinserció", con CIF número Q-5856204-B, y contra el "Centre Penitenciari Mas d'Enric", asistidos y representados por la letrada de la Generalitat Sra. _____, y en consecuencia, declaro la extinción de la relación laboral de la parte actora de fecha 17 de abril de 2023 correcta, y absuelvo a las partes demandadas de las pretensiones ejercitadas en su contra.»



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: P107E16YY6DSX8OU48OSJDIPRNR2AJG
Data i hora 15/12/2025 08:39	Signat per Purcalla Bonilla, Miguel Angel, Bono Romera, Nuria, Salas Almirall, Salvador,	





SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«PRIMERO.- El demandante Sr. _____, con DNI número _____, D, como interno del Centro Penitenciario de "Mas d'Enric" ha prestado servicios en el mismo como auxiliar de polideportivo desde el 08 de enero de 2018, con salario mensual de 120,00 €.

(por reproducida prueba documental aportada por las partes)

SEGUNDO.- La Resolución de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de fecha 17 de abril de 2023 acordó la extinción de la relación laboral penitenciaria por razones de disciplina y seguridad penitenciaria por los hechos sucedidos el 16 de abril de 2023 relativos al desarrollo negativo de sus tareas laborales en el destino asignado.

El expediente disciplinario ED 974/2023 del Centro Penitenciario de "Mas d'Enric" fija como hechos los siguientes: "El día 16 de abril de 2023 en el módulo educativo y sociocultural, donde usted tenía destino de ordenanza, la CAF realiza un informe sobre su comportamiento negativo del destino que realiza, no realizando las tareas que tenía asignadas.", y se incoa por una falta grave del artículo 109 B del Reglamento Penitenciario de 1981, "desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones o resistirse pasivamente a su cumplimiento", así como a la extinción laboral por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

(por reproducida prueba documental aportada por las partes)

TERCERO.- La declaración de vulneración de derechos fundamentales da derecho al trabajador a percibir una indemnización adicional por daño moral y daños y perjuicios, como permite el artículo 183.1 y 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para su cuantificación debe utilizarse de forma analógica las disposiciones contempladas en el RDL 5/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Los daños y perjuicios morales ocasionados a la parte actora son cuantificados prudencialmente y salvo mejor criterio del Juzgador en 7.501,00 €.

(por reproducida prueba documental aportada por las partes)

CUARTO.- El día 17 de mayo de 2023 se presentó demanda ante el SCP de Tarragona que da lugar al presente juicio, siendo turnada a este Juzgado con recepción en fecha 02 de junio de 2023.»

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: P107E18YY6DSXB0U48OSJDIPRNR2AJG
Data i hora 15/12/2025 09:39	Signat per Purcella Bonilla, Miguel Angel, Bono Romera, Nuria, Salas Amirell, Salvador,	





elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Recurre en suplicación la parte actora en la instancia (D. I

) contra la desfavorable sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Tarragona, autos nº · i/2023, de fecha 24-2-2025, que declaró la extinción de la relación laboral de fecha 17-4-2023 como correcta.

El recurso, que ha sido impugnado por el Departament de Justícia, plantea un único motivo, conforme al art. 193.c LRJS (censura jurídica), que contiene en realidad tres submotivos: i) vulneración de la tutela judicial efectiva -art. 24 CE- por falta de motivación y por indefensión, atendido el contenido de la misiva extintiva; ii) inexistencia de incumplimiento grave o desobediencia por parte del actor; iii) vulneración del art. 25.2 CE, en tanto la extinción afecta, dice, al derecho al trabajo y a la reinserción del actor.

El escrito de impugnación señala que la extinción ha sido correcta, conforme al art. 10 del RD 782/2001, de 6 de julio, negando la existencia de despido, indicando que ha existido motivación suficiente, tanto en la misiva extintiva como en el expediente sancionador, obedeciendo la decisión impugnada a razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

SEGUNDO- La resolución de la presente litis, obliga al análisis de la cuestión de la suficiencia o no, en la consignación de la causa de la extinción, contenida en la comunicación que se remite al trabajador.

Como explica la STS de 11-12-2012 (rec. 3532/2011), constituye la base de la regulación del trabajo de los penados en instituciones penitenciarias la LO 1/1979, de 26 de septiembre, desarrollada, con base en el art. 2.1.c del Estatuto de los Trabajadores, por RD 782/2001, de 6 de julio, que regula, en sustitución del RD 190/1996 (Reglamento penitenciario) la relación laboral especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Ciertamente, la relación laboral especial indicada tiene su fundamento, en orden al derecho de los internos penitenciarios a un trabajo remunerado, en el art. 25.2 CE (STS 5-5-2006, rec. 728/2005), pero no es menos correcto señalar que, entre las causas de extinción de aquella y a propósito del RD 190/1996, se dijo que no figuraba el despido (SSTS 5-5-2000, rec. 3325/1999, 25-9-2000, rec. 3982/1999 y 30-10-2000, rec. 639/2000). Situación que se mantiene con el RD 782/2001, porque el art. 1.4 de dicha norma indica que será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores sólo en caso de remisión expresa al mismo, lo que no acontece con la figura del despido. Ahora bien,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: P107E18YY6DSXBOU480SJDIPNR2AJG	
Data i hora 15/12/2025 06:39	Signat per Purculla Bonilla, Miguel Angel, Bono Romera, Nuria; Salas Almirell, Salvador,		





como nos indica la STS de 11-12-2012 (rec. 3532/2011), que no se contemple el despido como causa extintiva explícita, no significa que no deba ser exigible causalidad en la ruptura del vínculo contractual acordado por la entidad penitenciaria empleadora, por ejemplo, en caso de causas relacionadas con la conducta o actitud del trabajador, por ejemplo, "Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria" (art. 10.2.e RD 782/2001) o "Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria" (art. 10.2.f RD 782/2001). En conclusión, la conducta del interno, el tratamiento del mismo y la seguridad del centro penitenciario son vectores que hay que sopesar, a partir del tenor del art. 10 RD 782/2001 y, como únicos parámetros exigidos por dicha norma (art. 10.3), la previa valoración causal de las circunstancias concretas y que la decisión extintiva la adopte el Director del centro penitenciario, como delegado del Organismo autónomo trabajo penitenciario y formación para el empleo (OATPFE) u órgano autonómico equivalente.

Señalado lo anterior, vemos que el no cuestionado relato fáctico, en cuanto hace aquí al caso, indica: i) que el actor es interno del Centro Penitenciario de "Mas d'Enric" y ha prestado servicios en el mismo como auxiliar de polideportivo, desde el 08 de enero de 2018, con salario mensual de 120 € (hecho 1º); y ii) que el 17-4-2023, la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario acordó la extinción de la relación laboral penitenciaria por razones de disciplina y seguridad penitenciaria, por los hechos sucedidos el 16 de abril de 2023 relativos al desarrollo negativo de sus tareas laborales en el destino asignado, resultando que el *expediente disciplinario* ED 974/2023 del Centro Penitenciario de "Mas d'Enric" fija como hechos los siguientes: "El día 16 de abril de 2023 en el módulo educativo y sociocultural, donde usted tenía destino de ordenanza, la CAF realiza un informe sobre su comportamiento negativo del destino que realiza, no realizando las tareas que tenía asignadas", y se incoa por una falta grave del artículo 109 B del Reglamento Penitenciario de 1981, "*desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones o resistirse pasivamente a su cumplimiento*", así como a la extinción laboral por razones de disciplina y seguridad penitenciaria (hecho 2º).

Por lo tanto, los hechos probados de la sentencia, no cuestionados expresamente por la parte recurrente (no pide revisión fáctica, ni supresión ni modificación del hecho probado 2º), señalan (como resulta del doc. nº 1 aportado por la parte actora junto a la demanda) que el 17-4-2023 se acordó la extinción de la relación laboral penitenciaria por razones de disciplina y seguridad penitenciaria, por los hechos sucedidos el 16 de abril de 2023 relativos al desarrollo negativo del destino asignado. Ése y no otro es el contenido de la misiva extintiva.

TERCERO- Atendido lo que acabamos de indicar, ¿es suficiente en términos de motivación? Entendemos que no, debiendo ser estimado el primer motivo de recurso (vulneración de la tutela judicial efectiva -art. 24 CE- por falta de motivación y por indefensión, atendido el contenido de la misiva extintiva), porque como hemos dicho en sentencia de esta Sala de 7-6-2023 (rec. 5717/2022), con cita de la STS 11-12-2012



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: P107E18YY6DSXB0U480SJDIPRNR2AJG	
Data i hora 15/12/2025 08:39	Signat per Purcella Bonilla, Miguel Àngel, Bono Romera, Nuria, Salas Aimirall, Salvador,		





(rec. 3532/2011):

"Desde la óptica del mandato constitucional y de esa concreción legal, la comunicación del cese efectuada en este caso con referencia a la causa de extinción, por remisión al art. 10.2.f) del RD 782/2001, se está limitando a expresar los fundamentos de derecho del acto administrativo por el que el Director del Centro acuerda la extinción de la relación laboral. Sin embargo, la mera mención del fundamento jurídico, sin conexión con un mínimo relato de los hechos sobre los que se aplica la normativa invocada, impide que el trabajador pueda conocer la causa de tal decisión porque lo que se le comunica es exclusivamente la calificación jurídica efectuada por quien ostenta la competencia extintiva, sin relacionarla con los hechos objeto de tal calificación. Tal modo de proceder hace anulable el acto, por tratarse de un vicio de anulabilidad que ha producido indefensión al administrado, con conculcación del derecho constitucional de tutela (...). Se trata de un defecto que no podía ser convalidado ni por la cita de los informes previos sobre los que se sustentó aquella decisión, ni por la aportación ulterior de los mismos. Y ello porque no consta que el trabajador conociera tales informes con anterioridad a la demanda y, si bien éstos pueden servir como medio de prueba para justificar la concurrencia de la causa extintiva, no enervan el defecto de motivación de la comunicación, que puso en juego el derecho de defensa del trabajador. Este mismo criterio se reitera en la posterior STS de 31-1-2019 (rec. 1243/2017), sobre la necesidad de exigir que la extinción se acomodara a dos premisas: a) la concurrencia de una de las causas del art. 10; y b) la previa valoración de las circunstancias por decisión del Director del Centro penitenciario. En dicha sentencia se mantiene el mismo criterio en relación a las características de la comunicación escrita, aplicando, a falta de una regulación específica no prevista en el RD 782/2001, a la LRJPAC y a su artículo 54.1.a), razonando que " pese a la expresa mención a la parquedad exigible en la comunicación, lo cierto es que ésta debe contener tanto los hechos, como los fundamentos de derecho; y que, en todo caso, debe preservarse el derecho de tutela del trabajador que dimana del art. 24 CE. Por ello, la comunicación ni puede limitarse a la referencia literal de la causa del art. 10.2.f del RD 782/2001, sino que deberá conectar ese fundamento con una mínima concreción de las conductas del trabajador a las que se les está aplicando la valoración jurídica". Y concluye que: " En suma, de lo que se trata es de que el trabajador pueda conocer cabalmente los hechos concretos que motivan la calificación jurídica que lleva al director del centro a adoptar la decisión extintiva".

(...) Es cierto que la falta de precisión de las conductas imputadas no debe entenderse en el sentido de que sea necesario un detalle pormenorizado y exhaustivo de los hechos que puedan justificar la decisión impugnada, pero, en el presente caso, la comunicación remitida es ambigua, al describirse las conductas de forma muy genérica, y no se precisan ninguna fecha en relación a los incumplimientos de instrucciones laborales, que tampoco se especifican, ni se concretan; (...) el criterio de la doctrina unificada en supuestos similares (STS de 11 de diciembre de 2012 y de 31 de enero de 2019, citadas), en los que los incumplimientos que se exponían en dichas cartas de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://rejabat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: P107E18YY6DSXB0U48OSJDIPRNR2AJG
Data i hora 15/12/2025 08:39	Signat per Purcella Bonilla, Miquel Àngel, Benito Romero, Nuria, Salas Almirall, Salvador,	





extinció revestían la misma ambigüedad y en las que se ha declarado que la falta de especificación de los hechos no puede ser convalidada ni por la cita de los informes previos sobre los que se sustentó aquella decisión, ni por la aportación ulterior de los mismos, pues hubiera sido necesario que el trabajador conociera el informe para completar con él la propia comunicación y, en todo caso, que el contenido del informe sirviera para conocer los hechos y no la valoración genérica que los funcionarios hicieran sobre la conducta del trabajador”.

Llegados a este punto, es verdad que hay comunicación extintiva (a diferencia de otros asuntos que hemos resuelto en esta Sala, donde no hubo siquiera comunicación extintiva, sino que se cursó meramente la baja en la TGSS –sentencia de 24.7.2023, rec. 7004/2022-), pero entendemos que la misma es claramente insuficiente, en términos de motivación, en tanto alude de forma genérica a “razones de disciplina y seguridad penitenciaria”, y a que la extinción deriva de “los hechos sucedidos el 16 de abril de 2023 relativos al desarrollo negativo del destino asignado”, sin más precisiones y a diferencia del mayor detalle (“notable cambio en sus actitudes laborales”, “no cumple las instrucciones que se dan y no termina el trabajo”, “tiene problemas con otros internos”, “mal ambiente de Trabajo”, “la productividad comparada con los otros internos es muy baja”, “se le ha advertido varias veces para que recapacitara en su actitud”) que contenía, por ejemplo, la misiva extintiva que analizamos en la sentencia de 7-6-2023 (rec. 5717/2022) y que también declaramos extinción nula.

Deberemos indicar que el expediente disciplinario abierto al actor, citado en el hecho probado 2º, se abre por resolución posterior (3-5-2023, finalizado en julio de 2023, con los hechos que allí se indican –sin que la “desobediencia a órdenes”, por cierto, aparezca en la misiva laboral extintiva que sólo hablaba de “desarrollo negativo” que desde luego no es lo mismo-) a la decisión, previa (17-4-2023), de extinguir la relación laboral, por lo que, reiteramos, la motivación es insuficiente a todas luces en la carta de extinción.

En cuanto a la fundamentación de la sentencia, se indica (fundamento de derecho segundo, párrafo último de la página 7 de la resolución judicial), que la extinción se comunicó “a través de un modelo normalizado”; el penúltimo párrafo del fundamento jurídico segundo hace mención a “declaraciones testificales” que no figuran en los hechos probados y que, en realidad, se refieren a manifestaciones documentadas no ratificadas en juicio (a las que se refiere el fundamento de derecho 1º, directora del CFA –Sra. correctamente identificada- y “Centro penitenciario”, sin más precisiones –no siendo en modo alguno testifical este segundo, al tratarse de persona jurídica, sin que además se indique de dónde lo ha extraído o a cuál se refiere-). Sin que, además, sea comprensible que la sentencia indique, al final del penúltimo párrafo del fundamento de derecho segundo, que “de hecho, el actor no ha negado lo hechos que motivan la extinción de la relación laboral”, lo cual no es cierto a poco que se mire que ya en la propia demanda (hecho segundo de la misma) indica que los hechos son inciertos, negando razones disciplinarias o de seguridad penitenciaria y, de ser ciertos (lo que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: P107E18YY6DSXB0U480SJDIPRNR2AJG	
Data i hora 15/12/2025 08:39	Signat per Purcella Bonilla, Miguel Angel, Bono Romera, Nuria; Salas Almirall, Salvador,		





niega), no son suficientes ni proporcionales para la decisión extintiva tomada; y en el hecho 3º de la demanda, la parte actora y ahora recurrente indicaba claramente que desconocía el presunto comportamiento negativo o las tareas no realizadas que se le imputan genéricamente. Por lo tanto, no nos consta que la parte actora haya reconocido los hechos, pues el antecedente de hecho primero de la sentencia indica claramente que el actor ratificó en su integridad la demanda, lo que, de otro lado, reitera en el recurso cuando indica que no conoce las razones de la extinción acordada (conducta o conductas, motivos disciplinarios o de seguridad penitenciaria, etc.).

Habrà de revocarse, por lo tanto, el criterio de la sentencia de instancia en el sentido de considerar que el acto extintivo no fue conforme a derecho, debiendo ser declarada la nulidad de la resolución extintiva de 17-4-2023 por falta de motivación, de suerte que deberá reponerse la relación laboral especial al momento anterior a su extinción.

CUARTO- La estimación del primer motivo de censura jurídica (vulneración de la tutela judicial efectiva -art. 24 CE- por falta de motivación y por indefensión, atendido el contenido de la misiva extintiva), haría innecesario el análisis de los otros dos motivos. Diremos, sucintamente, que es claro que no consta acreditado incumplimiento grave o desobediencia del actor en los hechos probados (el ordinal 2º se limita a relatar la extinción, la incoación de expediente y la extinción, pero ello no equivale a que lo declare probado) y que también lo es que la extinción insuficientemente motivada afecta a la continuidad derecho al trabajo penitenciario remunerado del actor y a sus posibilidades de reinserción ex art. 25.2 CE.

En lo relativo a la indemnización anudada, es claro que, si bien la relación laboral especial carece de efectos económicos en el ámbito del mercado (dado que se orienta más bien a la inserción laboral del penado, como de manera expresa proclama el art. 4 del RD 782/2001), ello es compatible con la existencia de un régimen retributivo, aunque sea exiguo, regulado en el art. 15 del mismo texto. Además, el trabajo de los penados puede tener efectos en cuanto a su régimen interno, además de incidencia, en su caso y dependiendo de su antigüedad, en la duración de la condena, a tenor del Código penal, de la LO 1/1979 y de su Reglamento de desarrollo (RD 190/1996), como explica la parte recurrente ya en la demanda. Siendo ello así, importante es precisar que, en cuanto a dicha indemnización, no entendemos proporcionada la cifra de 7.501 € que pedía la parte demandante, siendo que nos parece más correcto el baremar la misma a partir del lucro cesante para compensar el daño ocasionado al recurrente, esto es, por equivalencia de su importe con los salarios dejados de percibir desde la extinción (lo cual es perfectamente admisible, STS 19.9.2023, rec. 3351/2022). Por lo tanto, fijamos la indemnización por daños y perjuicios en la cifra 3.960 €, equivalente al periodo transcurrido entre abril de 2023 (extinción) y diciembre de 2025 (dictado de nuestra sentencia), sobre la base de cuantificar los perjuicios de la decisión cuestionada, a razón de 120 € mensuales por 33 meses (3.960).

Vistos los preceptos mencionados, concordantes, y demás de general y pertinente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: P107E18YY6DSXBQU480SJDIPRNR2AJG	
Data i hora 15/12/2025 09:39	Signat per Furcalla Bonilla, Miguel Angel, Bono Romera, Nuna; Salas Almirall, Salvador,		





aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. _____ N contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Tarragona, autos nº _____/2023, de fecha 24-2-2025, revocando la misma y declarando la nulidad de la resolución extintiva de 17-4-2023, de suerte que deberá reponerse la relación laboral especial al momento anterior a dicha extinción; reconociéndose, de modo anudado, al actor y ahora recurrente, el importe de 3.960 € como indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: P107E18YY6DSXBOU48OSJDIPRNR2AJG
Data i hora 15/12/2025 08:39	Signat per Purcella Bonilla, Miguel Angel, Bono Romera, Nuria; Selas Almirall, Salvador,	





Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: P107E18YY6DSXBOU48OSJDIPRNR2AJG
Data i hora 15/12/2025 09:39	Signat per: Furcalla Benilla, Miquel Angel; Benó Romero, Nuria; Salas Amirall, Salvador,	





rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: P107E18YY6DSXBOU480SJDIPNR2AJG	
Data i hora 15/12/2025 08:39	Signat per Purcella Bonilla, Miguel Angel, Bono Romera, Nuria; Salas Almirall, Salvador,		

